

INE/CG114/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/124/2023

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2023**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de la cuenta institucional patricia.lopez@ine.mx, correspondiente a la L.C. Patricia López Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar, probable precandidato a senador, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“PRUEBAS:

1. TÉCNICA. *Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, de fecha 16 y 17 de noviembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta unidad técnica de fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)”

III. Acuerdo de recepción. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el correo mediante el cual hacen de conocimiento el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/124/2023**, registrarlo en el libro de gobierno, y reservar la facultad de admisión hasta en tanto se tuviesen las constancias de manera física. (Fojas 21 a 24 del expediente).

IV. Acuerdo de recepción física y diligencias previas. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE-JLE/UTF-CHIH/077/2023, suscrito por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite escrito de queja, suscrito por Damián Lemus Navarrete, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/124/2023**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y tener por iniciada la etapa de diligencias previas, y con ello determinar lo que en derecho correspondiera. (Fojas 25 a 27 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17984/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 28 a 32 del expediente).

VI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18111/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiendo copia certificada del escrito de queja materia del presente a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 33 a 43 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/698/2023, se realizó una solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Fojas 44 a 50 del expediente).

b) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1977/2023, la mencionada dirección dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 51 a 60 del expediente).

VIII. Razones y Constancias.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar la contabilidad del denunciado, Alejandro Pérez Cuellar, presunto precandidato a Senador, postulado por Morena (Fojas 61 a 63 del expediente).

b) El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en la red social denominada Twitter a efecto de verificar las precandidaturas a senadurías registradas por Morena en el estado de Chihuahua (Fojas 88 a 90 del expediente).

c) El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar la búsqueda en Internet con respecto a las noticias referentes a la probable precandidatura de Alejandro Pérez Cuellar para el cargo de Senador por el estado de Chihuahua (Fojas 91 a 93 del expediente).

d) El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se hizo constar búsqueda en la red social Facebook con respecto a información referente a Alejandro Pérez Cuellar como probable precandidato de Morena para el cargo de Senador por el estado de Chihuahua (Fojas 94 a 96 del expediente).

IX. Requerimiento de Información al partido político Morena.

a) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19102/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al partido político Morena (Fojas 64 a 70 del expediente).

b) El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el partido político Morena dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 71 a 73 del expediente).

X. Solicitud de Información Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19103/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud

de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Fojas 74 a 79 del expediente).

b) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 80 a 87 del expediente)

XI. Acuerdo de conclusión de la etapa de diligencias previas. El primero de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo mediante el cual da por concluida la etapa de diligencias previas en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y dio inicio a la etapa de análisis de las constancias recabadas a efecto de determinar lo procedente (Fojas 97 a 99 del expediente).

XII. Acuerdo de prevención al quejoso. El seis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, señale de manera clara y detallada el ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, incluyendo la calidad de los denunciados, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción I, 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 100 a 102 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1707/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Acción Nacional¹, mediante su representante de finanzas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, subsanara

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 103 a 110 del expediente).

b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, la totalidad de las constancias correspondientes a la notificación de mérito (constancia de envío, cédula de notificación y acuse de recepción y lectura); sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así como, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, el quejoso manifestó que Alejandro Pérez Cuellar aspiraba a la candidatura por una senaduría por el partido político Morena y que el Instituto Nacional Electoral, a través de sus juntas distritales, había realizado el monitoreo de propaganda en vía pública en Ciudad Juárez; motivo por el cual, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó que resultaba necesario reunir mayores elementos que

⁴ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023**

permitieran determinar si era procedente o no la admisión del escrito de queja, por lo cual se acordó el inicio de la etapa de diligencias previas establecida en el artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

En este periodo, esta autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias, obteniendo la información siguiente:

Ref	Diligencia	Resultados obtenidos
1	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto del monitoreo presuntamente llevado a cabo por la propaganda en vía pública denunciada, esto mediante oficio INE/UTF/DRN/698/2023.	Oficio con número INE/UTF/DA/1977/2023, del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual señala que la propaganda denunciada no forma parte del monitoreo llevado a cabo por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, asimismo, que Alejandro Pérez Cuéllar no se encuentra registrado como precandidato del partido Morena.
2	Razón y Constancia de la búsqueda de la contabilidad del presunto precandidato a senador, el C. Alejandro Pérez Cuellar, en el Sistema Integral de Fiscalización.	De la búsqueda en el SIF se hizo constar que no existe contabilidad relacionada con el denunciado, Alejandro Pérez Cuellar, presunto precandidato a Senador, postulado por Morena.
3	Requerimiento de información a Morena respecto del registro del C. Alejandro Pérez Cuellar en el proceso de selección interna de Morena, detallando la fecha en que se realizó dicho registro, así como el cargo para el cual se registró, esto mediante oficio INE/UTF/DRN/19102/2023.	Escrito del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señala que no resulta dable proporcionar información respecto de la participación de Alejandro Pérez Cuellar dentro de los procesos internos de selección del partido
4	Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto del domicilio que se tenga registrado del C. Alejandro Pérez Cuellar, esto mediante oficio INE/UTF/DRN/19103/2023.	Mediante correo del tres de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud formulada.
5	Razón y Constancia de la búsqueda en internet respecto de las precandidaturas a senadurías registradas por Morena en el estado de Chihuahua.	De la búsqueda en internet respecto de las precandidaturas a senadurías registradas por Morena en el estado de Chihuahua, se hizo constar que, a través de la red social Twitter, Morena dio a conocer como sus precandidatos al senado, únicamente a Andrea Chávez y Juan Carlos Loera.
6	Razón y Constancia de la búsqueda en internet respecto de las noticias referentes a la probable precandidatura del C. Alejandro Pérez Cuellar para el cargo de Senador por el estado de Chihuahua.	De la búsqueda en internet respecto de las noticias referentes a la probable precandidatura de Alejandro Pérez Cuellar para el cargo de Senador, se hizo constar que, Alejandro Pérez Cuellar "va por candidatura del distrito federal 04".
7	Razón y Constancia de la búsqueda en la red social Facebook con respecto a información referente al C. Alejandro Pérez Cuellar como probable precandidato de Morena para el cargo de Senador por el estado de Chihuahua.	De la búsqueda en internet respecto de la precandidatura de Alejandro Pérez Cuellar, se hizo constar que, a través de la red social Facebook, el denunciado hizo público su "registro como aspirante a candidato a diputado por el 4º Distrito Federal", mostrando su comprobante de dicho registro.

⁵ Artículo 34. Sustanciación. (...) 1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

En ese sentido, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés se dio por concluido el periodo de diligencias previas.

De lo anterior se advierte, que las documentales señaladas en las referencias 1, 2, 4, 5, 6, y 7, todas y cada una constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, respecto de la documental señalada en la referencia 3, constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis a la documentación obtenida durante el periodo de diligencias previas, así como del escrito de queja, esta autoridad fiscalizadora advirtió que la persona denunciada no cuenta con la calidad de precandidato al cargo de senador, como lo señala el quejoso, por lo tanto, al no ser sujeto obligado en materia de fiscalización en términos de los artículos 1, numeral 1; y 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, la persona denuncia no tiene la obligación de reportar gastos como precandidato a senador, por lo que no es posible determinar algún ilícito sancionable en materia de fiscalización.

⁶ Artículo 1. *Ámbito y objeto de aplicación.* El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. (...) Artículo 2. *Glosario.* 1 Par los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) XXIX. *Personas obligadas:* Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

Por tanto, el escrito de mérito no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30 numeral 1, fracción I, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023

*o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.
(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en el escrito de queja no configuren en abstracto algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, debido a que es necesario tener la certeza de que la persona denunciada tiene la obligación de presentar los gastos erogados al contar con la calidad de precandidado o al menos un indicio de su pretensión a postularse por determinado cargo de elección popular, en tanto no se actualicen estos supuestos no es posible que exista omisión alguna en el cumplimiento al marco normativo en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja o de la etapa de diligencias previas se acreditara que la persona denunciada tiene el carácter de precandidato al cargo de senador, tal y como lo señala el quejoso, o si se advirtiera el indicio de haber manifestado de manera formal la intención de participar en el proceso de selección interna de Morena para el cargo de Senador, esta autoridad se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/124/2023.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del seis de enero de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesario que los hechos narrados en el escrito inicial de queja configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023

administrativo sancionador en materia de fiscalización, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/1707/2024 del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que en caso de no subsanar la observación realizada en el término de setenta y dos horas contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, se desearía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así como el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veinte de enero de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
17 de enero de 2024	18 de enero de 2024	20 de enero de 2024

Consecuentemente, el veinte de enero de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷.

⁷ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja, considerando que los hechos narrados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, esto es así, ya que la persona física denunciada no cuenta con la calidad de precandidato al cargo de senador, como lo señala el quejoso, por lo tanto, al no tener la obligación de presentar los gastos erogados, no es posible que exista la omisión denunciada.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo,

improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023

se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

En consecuencia, este Consejo General considera determinar el desechamiento del escrito de queja debido a que no se desahogó la prevención de señalar los hechos claros y concretos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1, y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023

del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/18111/2023, se hizo del conocimiento de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta propaganda política-electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Morena y Alejandro Pérez Cuellar, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/124/2023

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**